

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.10/2019



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/582/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/161/2016.

ACTOR: *****
apoderado legal de *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRIMER SÍNDICO PROCURADOR, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS E INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número **TJA/SS/582/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las demandadas en el presente juicio, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Departamento de Anuncios, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de partes de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Órgano Jurisdiccional, compareció el C.***** , en su carácter de apoderado legal de*****. a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *La nulidad del acuerdo con número de folio **** de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis; b).- La orden de Inspección con número de folio **** de fecha veintiuno de enero del año en curso; c) la nulidad del Acta circunstanciada de fecha veintidós de enero del año que transcurre.*", relató los

hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/161/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. A través de los acuerdos de fechas veintiséis y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil dieciocho la Sala Instructora tuvo al Inspector adscrito al Departamento de Anuncios por precluido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha trece de abril del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.

7. Inconforme con la sentencia definitiva referida, la autorizada de las autoridades demandadas Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Departamento de Anuncios, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se

remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/582/2018**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta a fojas de la 63 a la 68 del expediente TCA/SRA/161/2016, con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados y al haberse inconformado la autorizada de las demandadas al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 69 del expediente que el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, fueron notificadas las hoy recurrentes, por lo que, les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el quince de mayo del mismo año, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obra en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa Agravios a mi Representada ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, el considerando CUARTO, en relación con los resolutivos CUARTO Y QUINTO, de la Sentencia impugnada ya que en el Resolutivo Correlativo indebidamente determino(sic) que son improcedentes las Causales de Improcedencia que se hicieron valer en los escritos de contestación de Demanda y que consisten en que no le afecta el interés Jurídico a la parte actora por lo que no se le causa afectación o perjuicio alguno por no contar con la titularidad de un derecho como lo es la Licencia del Anuncio materia del Procedimiento. Así también que el Acta Administrativa materia de la afectación no constituye una Resolución Definitiva que pueda ser Impugnable ante la Inferior, pues únicamente se trata de un instrumento que servirá como antecedente al momento que se dicte la Resolución que corresponda.

Al declarar infundadas las Causales de Improcedencia la Autoridad de Primer Grado viola por indebida aplicación los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43 ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Esto es así porque no entro(sic) al fondo del asunto como era su obligación, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que tales

Causales de Improcedencia son procedentes puesto que los actos que se le imputan a mi representadas no afectan al interés Jurídico o Legítimos del Accionante puesto que como ya antes se dijo; sobre el Acta Administrativa no se ha dictado una Resolución; además de que el Accionante si consideraba que la citada Acta Administrativa le deparaba perjuicios, estuvo en facultades de ejercitar su inconformidad mediante el Procedimiento que la Ley permite por lo tanto la Resolutoria no tomo(sic) en cuenta que el Accionante no agoto(sic) el principio definitividad antes de acudir al procedimiento de donde emana la Sentencia materia de este Recurso; luego entonces si no la impugno atreves(sic) del recurso que la Ley establece en el artículo 14 fracción VII del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de este Municipio ello nos lleva a la certeza que se conformó con el Acta de Inspección que impugno(sic) atreves(sic) del Juicio contencioso administrativo de donde deriva la sentencia por este medio impugnada. Por lo tanto, igualmente el primario viola por aplicación indebida los artículos 12 y 14 del citado Reglamento. Siendo falso que mi representada le reconozca al actor interés jurídico alguno; por lo que también hace una indebida aplicación del artículo 16 del código supremo en relación con el artículo 13 del Policitado(sic) Reglamento, ya que los actos de la parte que represento se encuentra debidamente fundados y motivados y no le asiste razón a la Autoridad de primer grado para ver resuelto que no es necesario que la negociación denominada mega hogar deba contar con la Licencia de funcionamiento.

Por lo antes expuesto tenemos que contrario al criterio de esta Autoridad no se ve afectada la esfera jurídica de la parte actora ya que precisamente una de las facultades que cuenta la parte que represento es regular los anuncios de las negociaciones y para ser cumplir tal cosa se le reconoce el derecho de imponer sanciones e incluso de imponer sanciones económicas e incluso la clausura de la negociación, pues de no ser así caeríamos en una situación de Anarquía y no tendría razón de existir la parte que represento por lo tanto, se debe declarar procedente este agravio y dictar una nueva resolución en la que se establezca que la parte actora no acredito(sic) los extremos de su acción y absuelva a mi representada de las prestaciones que se le reclaman.

SEGUNDO.- Le Agravia a mis Representadas ENCARGADA DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMEN URBANOS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS AMBOS DEL H. AYUNTAÍ/IENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, el considerando QUINTO en relación con los RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, al determinar que son procedentes los Conceptos de Nulidad e Invalides(sic) que invoca la actora en los numerales primero y segundo de su escrito inicial de demanda. Esto en razón de que el acta redactada por el inspector, contrario a lo que resolvió la Natural se encuentra debidamente fundada y motivada puesto que tal inspector se identificó debidamente por lo que se violan por indebida aplicación los artículos 13 y 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero los cuales se transcriben en tal Considerando y del contenido de ellos contrario al criterio de la A QUO, no se observa que en los mismos se establezcan que Inspector llevo(sic) a cabo la visita de inspección en donde(sic) y el inspector se identificó, por lo tanto es falso que se violen en perjuicio del accionante los Derechos Humanos Consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, lo que

trae como consecuencia que se viole por indebida aplicación este precepto legal.

Toda vez que aun cuando se hizo del conocimiento a la magistrada de Primer grado que los actos impugnados estaban tácitamente consentidos en términos del artículo 74 fracción(sic) en relación al artículo 75 fracción II, por lo que solicito a ese cuerpo de Magistrados de la sala Superior emitan otra sentencia en la que revoque la sentencia emitida por la magistrada responsable de la primera Sala regional Acapulco del tribunal (sic) de justicia Administrativa del estado (sic) de Guerrero; de fecha veintiséis de abril del presente año y emita otra en la que sobresea el presente juicio administrativo.

Al efecto, sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia, Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad, declara o cuyavalidez reconoce.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme al segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencié declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R. L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

IV. Substancialmente argumenta la autorizada de las demandadas lo siguiente:

Que le causa agravios la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, porque la magistrada indebidamente determinó que son improcedentes las causales de improcedencia que consisten en que no le afecta el interés Jurídico a la parte actora, porque no le causa afectación o perjuicio alguno a su esfera jurídica, debido a que no tiene la titularidad de un derecho, ya que no tiene la Licencia del Anuncio materia del procedimiento; así también que el acta

administrativa no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada, ya que únicamente se trata de un instrumento que servirá como antecedente al momento que se dicte la resolución que corresponda.

Que si el accionante consideraba que la citada acta administrativa le deparaba perjuicios, la parte actora estuvo en facultades de ejercitar su inconformidad mediante el recurso que establece el artículo 14, fracción VII, del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, por lo tanto, al no haberlo hecho debió sobreseer el juicio, por no agotar el principio de definitividad de la instancia antes de acudir al procedimiento de nulidad.

Además, refiere que la Magistrada Instructora transgrede en su perjuicio la indebida aplicación de los artículos 12 y 14 del citado Reglamento, debido a que es falso que su representada le reconozca al actor interés jurídico alguno; aunado a ello, la Magistrada Instructora hace una indebida aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, ya que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados y no le asiste razón a la Sala Regional resolver que no es necesario que la persona moral deba contar con la Licencia de funcionamiento.

Que el acta de inspección, se encuentra debidamente fundada y motivada ya que el inspector se identificó debidamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo tanto, es falso que se violen en perjuicio del accionante los Derechos Humanos consagrados en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que se debe revocar la sentencia recurrida.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autorizada de las demandadas, a juicio de esta Sala revisora resultan fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, por las consideraciones siguientes:

Le asiste la razón en cuanto señala que la Magistrada de la Sala no realizó un análisis exhaustivo de la causal de improcedencia contenida en el artículo 74, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, relativa a que los actos impugnados no afectan el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Sin embargo, cabe precisar que este Cuerpo Colegiado considera que la referida causal de improcedencia se actualiza por razón diversa a la señalada por la autorizada de las autoridades demandadas en su recurso de revisión, por lo que atendiendo a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Sala Colegiada procede a su análisis:

Como se observa del escrito de demanda la parte actora, impugnó los siguientes actos:

- a).- El acuerdo con número de folio **** de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis;
- b).- La orden de Inspección con número de folio **** de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis;
- c).- El Acta circunstanciada de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Así también, para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Del precepto legal transcrito se desprende que establece el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas de verificación, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita, con la presencia de las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma; asimismo, que al inicio de la visita de verificación, los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten; de igual forma, señala que en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; del mismo modo, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; así también, establece que al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, dejándose copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia; y por último, que la Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación.

Y como se observa, los actos impugnados consistentes en la orden de inspección, acuerdo y acta circunstanciada, no afectan el interés legítimo de la parte actora, en virtud de que la autoridad se encuentra obligada a realizar visitas de verificación con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, actos que podrían dar lugar o no a alguna resolución que contenga irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, circunstancia que depende de que si el establecimiento se encuentra cumpliendo con lo que le ordena el reglamento señalado, es por ello, que no es sino hasta que la Dirección de Licencias, emita la resolución y esta cause agravio al inspeccionado, cuando se podría afectar la esfera jurídica de la parte actora, en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, los actos ahora impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, por lo que, en su contra es improcedente el juicio de nulidad.

Resulta aplicable la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, cuyo rubro y texto dicen:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.

Así también, es aplicable al caso concreto la tesis I.110.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir

dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.

Por lo anterior, esta Plenaria considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede el sobreseimiento del juicio, en virtud de que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora*****.

En las narradas consideraciones al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/161/2016, y al actualizarse la causal de improcedencia establecida en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se sobresee el presente juicio, por las consideraciones establecidas en el último considerando del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 194, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por la autorizada de las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/582/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número

TCA/SRA/I/161/2016, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículo 74, fracción VI, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, analizadas por esta Sala superior.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS